

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/220/2022/AI
Folio de Solicitud de Información: 280526522000024
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a doce de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/220/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526522000024 presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El cuatro de febrero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526522000024, en la que requirió lo siguiente:

"se solicita lista de padrón de todo el parque vehicular que tenga el municipio ya sea en propiedad o en renta del periodo del 01 de enero de 2021 a 31 de diciembre 2021 detallando la marca y el año y el tipo de unidad también, dependencia o dirección a la cual está asignada y el nombre y puesto de la persona resguardante de dicha unidad."
(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El once de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT), adjuntó entre otros el oficio SAY-DPM/2022/0078/2022, mismo que a continuación se transcribe:

"Cd. Reynosa, Tam. A 08 de Febrero de 2022.
No. de Oficio: SAY-DPM/2022/0078.
ASUNTO: LISTADO DE PADRON VEHICULAR..

Lic. Karla Paola Luna González.
Presidenta del Instituto Municipal
De Transparencia Acceso a la Información.
PRESENTE.

Por medio del presente y en atención a su oficio IMTAI/051/2022, de fecha 04 de febrero del año en curso, en el anexa solicitud recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedo registrada con número de folio 280526522000024, en la que solicita el listado del padrón de todo el parque vehicular que tenga el Municipio, ya sea en propiedad o en renta del periodo del 01 de enero de 2021, al 31 de diciembre de 2021, detallando marca, año, el tipo de unidad, Dependencia o Dirección a la cual está asignada, así como el nombre y puesto de la persona resguardante de dicha unidad.

Se anexan cuatro (4), copias simples.

"Se interpone el recurso de queja ya que el sujeto obligado respondió de una manera parcial a la solicitud ya que no cumple con los parámetros solicitados ya que no mencionan las fechas solicitadas, ni el cargo del resguardante y solo se limita a cuatro secretarías cuando el municipio se compone de varias secretarías direcciones y /o coordinaciones y tampoco se menciona si dichas unidades son propiedad del municipio o se encuentran entadas, se solicita que den cumplimiento a lo solicitado." (Sic)

CUARTO. Turno. El veintidós de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha tres de marzo del dos mil veintidós se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha catorce de marzo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico Institucional por medio del cual adjuntó el oficio IMTAI/117/2022, mismo que a continuación se transcribe:

Reynosa, Tamaulipas a 09 de Marzo de 2022
No. de Oficio: IMTAI/117/2022

Asunto: Recurso de Revisión RR/220/2022/AI, con número de folio:
280526522000024

[...].
PRESENTE.

Dando contestación al Recurso de Revisión RR/220/2022/AI, interpuesto por [...] MOHAMED HIL TON, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en relación a la solicitud de información identificada bajo el folio: mencionado en el asunto 280526522000024, enviada a través de la plataforma nacional de transparencia y recibida el día 04 de Febrero de 2022, que la letra dice:

[...]

Acorde con la misión que tiene encomendada este instituto en lo dispuesto por el artículo 39 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas, se hace de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. A través del instituto de transparencia y acceso a la información de Tamaulipas, el C. [...] realiza la impugnación de la interposición del recurso de revisión RR/220/2022/AI donde señala que "la información requerida NO cumple con los parámetros solicitados ya que no mencionan fechas solicitadas ni el cargo del resguardante solo se limita a cuatro secretarías cuando el municipio se compone de varias secretarías direcciones y/o coordinaciones y tampoco se menciona si dichas unidades son propiedad del municipio o se encuentran renfadas, se solicita que den cumplimiento a lo solicitado.

SEGUNDO: Anexo, se incorpora los datos solicitados por el recurrente dando respuesta a la información requerida.

Sin otro asunto en particular, agradecemos la oportunidad que nos brindó para atender y fortalecer la cultura de la transparencia, rendición de cuentas.

Atentamente

LIC. KARLA PAOLA LUNA GONZÁLEZ
*Presidenta del Instituto Municipal
De Transparencia Acceso a la Información." (Sic). (Firma legible)*

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **diecisiete de marzo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente:



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."* (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del-Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta:	El 11 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 14 de febrero al 04 de marzo del 2022.
Interposición del recurso:	14 de febrero del 2022. (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"Se interpone el recurso de queja ya que el sujeto obligado respondió de una manera parcial a la solicitud ya que no cumple con los parámetros solicitados ya que no mencionan las fechas solicitadas, ni el cargo del resguardante y solo se limita a cuatro secretarías cuando el municipio se compone de varias secretarías direcciones y /o coordinaciones y tampoco se menciona si dichas unidades son propiedad del municipio o se encuentran entadas, se solicita que den cumplimiento a lo solicitado." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia la entrega de **información incompleta**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio **280526522000024**, el particular solicitó conocer el padrón de todo el parque vehicular que tenga el municipio ya sea en propiedad o en renta del periodo del 01 de enero de 2021 a 31 de diciembre 2021 detallando la marca y el año y el tipo de unidad también, dependencia o dirección a la cual está asignada y el nombre y puesto de la persona resguardante.

En atención a lo anterior el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó un oficio mediante anexó una lista del parque vehicular, misma que contenía los rubros, "marca", "sub marca", "Modelo", "Secretaría", "Dirección", "Resguardante"

Sin embargo, inconforme con lo anterior el particular acudió ante este Organismo garante a interponer recurso de revisión manifestado expresamente lo siguiente: *"...Se interpone el recurso de queja ya que el sujeto obligado respondió de una manera parcial a la solicitud ya que no cumple con los parámetros solicitados ya que no mencionan las fechas solicitadas, ni el cargo del resguardante y solo se limita a cuatro secretarías cuando el municipio se compone de varias secretarías direcciones y /o coordinaciones y tampoco se menciona si dichas unidades son propiedad del municipio o se encuentran entadas, se solicita que den cumplimiento a lo solicitado...."*



Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del asunto es de resaltar que no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el solicitante se dolió de lo siguiente: *"...tampoco se menciona si dichas unidades son propiedad del municipio o se encuentran entadas, se solicita que den cumplimiento a lo solicitado..."*. Lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta improcedente requerir la documentación antes referida, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada el cuatro de febrero del dos mil veintidós.

Lo previamente descrito, toda vez que al momento de realizar la solicitud de información el particular, manifestó *"se solicita lista de padrón de todo el parque vehicular que tenga el municipio ya sea en propiedad o en renta del periodo del 01 de enero de 2021 a 31 de diciembre 2021 detallando la marca y el año y el tipo de unidad también, dependencia o dirección a la cual está asignada y el nombre y puesto de la persona resguardante de dicha unidad"* entonces se tiene que si bien manifestó conocer todo el parque vehicular, ya fuera en propiedad o en renta, no manifestó le fuera detallado dicho dato.

Robustece lo anterior, el criterio 027/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplien los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño" (Sic) (El énfasis es propio)

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175, de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7, de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación una y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de **cuatro de febrero del dos mil veintidós**, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el **catorce de febrero del año en que se actúa**, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

En adición, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el particular manifestó dentro de su agravio: **"...solo se limita a cuatro secretarías cuando el municipio se compone de varias secretarías direcciones y /o coordinaciones ..."** lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173; fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta improcedente impugnar la veracidad de la información, robustece lo anterior, el criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que versa de la siguiente manera:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

El criterio que se cita, establece que los organismos garantes no tienen la facultad de pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en las respuestas a las solicitudes de información, en el caso concreto, nos referimos a la proporcionada el **once de febrero del dos mil veintidós**.

Por lo anterior, es que quienes esto resuelven estiman **infundado** el agravio manifestado por el particular **en lo que respecta a las manifestaciones transcritas con anterioridad**, toda vez que se **amplían la solicitud primigenia**, así como **impugna la veracidad de la información**.

Con base en lo previamente establecido, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, numeral 4 y 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:



"ARTÍCULO 16.

...
4. - *La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.*

5. *La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.*

...

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;*

...

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

..." (Sic, énfasis propio)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
ÍA EJECUTIVA

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)

El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.**

Ahora bien, incluso el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión **RRA 9957/21** en sesión de **catorce de septiembre del dos mil veintiuno**, determinó confirmar la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura Federal en los siguientes términos:

"...Incluso, el propio sujeto obligado refiere que no genera reportes con el grado de desglose de la información que se solicita, por lo que no está en aptitud de proveer la información en los términos que requiere la persona, por lo que en realidad se persigue es generar un documento o informe ad hoc, y que para atender la petición tendría que realizar un procesamiento de información revisando cada uno de los expedientes, por cada órgano jurisdiccional y cada circuito, para obtener el resultado con los parámetros solicitados

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no se advierte que exista obligación normativa ni elementos de hecho que permitan suponer que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes cuente con los parámetros y especificaciones para localizar la información requerida..." (sic, énfasis propio)

ITAIT
SECRETARIA

Expuesto lo anterior, del estudio realizado por esta ponencia, se pudo observar que contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, sostiene que la contestación brindada al solicitante, fue de manera correcta ya que proporciona la información de la manera en que obra en sus archivos, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, aunado a que si bien, **omite proporcionar el cargo del resguardante, el sujeto obligado sí proporciona, la dirección a la que el resguardante pertenece y el nombre del mismo, por lo que contrario a su consideración, da cabal cumplimiento y garantiza el derecho de acceso a la información, toda vez que se proporcionan en su mayoría los elementos solicitados**, así mismo la información fue proporcionada con base a los datos ya existentes en los registros de esa Institución y conforme al formato con el que fueron elaborados por el área responsable de genera la información, encontrándonos entonces dentro de los supuestos previstos en el artículo 16 numerales 4 y 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **once de febrero del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280526522000024**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHIVASE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/220/2022/AI.

ACBV